

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En esta causa RIT 7066-2023, RUC N° 2301218990-7, el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, condenó a Jorge Arturo Román Vivanco a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la cancelación de la licencia de conducir, como autor del delito de desempeñarse en la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, perpetrado el día 9 de noviembre de 2023, en la comuna de Providencia, ciudad de Santiago. Se sustituyó la pena por remisión condicional por el plazo de un año.

En contra de esta sentencia, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó el día once de diciembre de dos mil veinticinco, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Jorge Arturo Román Vivanco esgrime de manera principal la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

Explica que la sentencia incurrió en una infracción a los artículos 104 del Código Penal y 196 en su inciso primero de la Ley N° 18.290, pues impuso la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir en base a dos condenas



previas por el mismo delito de conducción en estado de ebriedad, pero que están prescritas y no debieron haber sido aplicadas, debiendo, en cambio establecer la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo dos años.

Precisa que el tribunal incurrió en un error al afirmar que la última condena es de fecha 24 de mayo de 2024, toda vez que como consta en el extracto de filiación y antecedentes del imputado, que ella data del 24 de mayo del 2004.

Por ello, solicita acoger la causal invocada y se anule el fallo, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia definitiva de reemplazo que declare que se condena a Jorge Arturo Raúl Román Vivanco a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, imponiendo la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

En subsidio, también invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, atendido que la sentencia incurre en la infracción de lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inciso penúltimo de la Constitución Política de la República, 18 inciso primero del Código Penal y 196 inciso primero de la Ley N° 18.290.

Explica que la Ley N° 20.580 introdujo modificaciones a la Ley de Tránsito relativas a la intensificación de las penas vinculadas a la licencia para conducir vehículos motorizados, en atención al número de ocasiones o eventos anteriores en que ha sido condenado el imputado se aumenta la extensión de la sanción, los que rigen a partir de la época de publicación de la ley modificatoria, norma de carácter penal que solo puede provocar efectos *a posteriori*, permitiendo la



retroactividad solo bajo la hipótesis de ser más benévola para el imputado, situación que en la especie no acontece.

Por ello, la primera condena previa del imputado es de 24 de mayo de 2004 y por tanto anterior a la publicación de la Ley N° 20.580, por lo que se está castigando al encartado con la pena de cancelación de licencia, valorando para ello situaciones fácticas anteriores a la vigencia de la legislación que se está aplicando en el caso concreto.

Finaliza pidiendo se acoja esta causal subsidiaria y se anule el fallo, dictándose sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia definitiva de reemplazo en la que se condena a Jorge Arturo Román Vivanco como autor del delito previsto en el inciso primero del artículo 196 de la Ley N° 18.290, a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, tal como se le condenó en la sentencia recurrida, pero modificando la pena de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de cinco años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

Segundo: Que los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados en el motivo primero son los siguientes:

“El día 09 de noviembre de 2023, siendo alrededor de las 05:41 horas aproximadamente, el requerido JORGE ARTURO RAUL ROMAN VIVANCO, condujo en estado de ebriedad el vehículo placa patente GWBC.14, por Avenida Vitacura al poniente, en la comuna Providencia, y al llegar a la intersección con Holanda, choca en su parte trasera contra el vehículo municipal placa patente



única SFCP.93, que estaba detenido por la luz roja del semáforo, provocándole daños, el cual era conducido por la víctima patrullero municipal José Ignacio Barrera Rivera, siendo luego el requerido detenido en el lugar, por personal de carabineros, percatándose de su estado de ebriedad, por lo que se efectúa examen de intoxilyser el cual arrojó como resultado 1,14 g/l, para posteriormente efectuar examen de alcoholemia al requerido en el centro de salud Ossandón de La Reina, el que dio como resultado 1.49 g/l, según consta en Informe de Alcoholemia N° 13-SCL-OH-1942 -23.

La víctima avaluó los daños ocasionados al vehículo, en la suma de \$ 70.000.-” (sic).

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la ley N° 18.290.

Tercero: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se establece en que, para la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, la sentenciadora invocó tres condenas previas. La primera de ellas, impuesta por sentencia dictada el 24 de mayo de 2004 del Vigésimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en la causa Rol 212-2023; la segunda, aplicada por sentencia emitida el 30 de mayo de 2013, en los autos Rit 11.698-2012, del Cuarto Juzgado de Garantía y, la tercera, establecida por sentencia dictada el 20 de octubre de 2014, en el proceso Rit 5124-2014 del mismo tribunal, todas ellas por delitos de la misma naturaleza.

Cuarto: Que, de conformidad al artículo 196, inciso primero, de la ley N.º 18.290, se dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo*



del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Quinto: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera general y sistémico determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal en todo tipo de causas penales, los que deben aplicarse salvo previsión en contrario. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, la propia de las circunstancias agravantes consistentes en las reincidencias, en el artículo 104, y, la de las inhabilidades en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Sexto: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de



reincidencia, de forma tal que no puede darse una interpretación amplia. En nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. Como se adelantó, también en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente a un caso la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, justamente como el asunto de que se trata en el presente recurso.

Séptimo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término “*reincidencia*” por “*segundo y tercer evento*”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, como lo ratifica la parte final del inciso segundo del artículo 196, que vuelve a aludir a la reiteración de los delitos, para los mismos



efectos del inciso primero, esto es, imponer una pena agravada con respecto a la licencia de conducir. Siguiendo esta línea, se puede concluir que, más allá de los términos usados, únicamente se buscó una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

A lo anterior, debe sumarse que la normativa del tránsito no ha excluido en forma expresa la aplicación sistemática de la regulación del artículo 104 del Código Penal, como se esperaría si se quisiera bloquear el efecto sistémico de tal previsión general.

En consecuencia, yerra la sentencia del *a quo* al aumentar indebidamente el tiempo de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados del condenado, en este caso cancelación de ella, pues por las fechas de las condenas previas, de los años 2004, 2013 y 2014, la comisión del nuevo ilícito el 9 de noviembre de 2023, y teniendo en consideración la limitación de cinco años prevista en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

Octavo: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley N°18.290, lo que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber impuesto la cancelación de la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar las condenas previas por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.



Noveno: Que, por haberse acogido la causal principal del recurso, no se emitirá pronunciamiento sobre la deducida subsidiariamente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Jorge Arturo Román Vivanco, en contra de la sentencia dictada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 2301218990-7, RIT 7066-2023, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, por el hecho ocurrido el nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien fue del parecer de rechazar íntegramente el recurso de nulidad deducido por la defensa, en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que, el artículo 196 del DFL N°1 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, transcrito en el motivo cuarto de la sentencia que antecede, establece un sistema especial de agravamiento de la pena, particularmente de la pena accesoria, sobre la base de la comisión de este ilícito en ocasiones anteriores. Para esos efectos establece que, adicional a la pena corporal y la multa, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.



2º) Que, como se puede observar, el legislador ha utilizado la expresión “*ocasión*” o “*evento*” para referirse a las conductas infractores anteriores del condenado, y no a “*reincidencia*” o “*reincidencia específica*” como en otras normas penales, lo que tiene por propósito precisamente evitar la aplicación de aquellas, especialmente las normas generales previstas en el Código Penal.

3º) Que, lo anterior se ve corroborado si se analiza la historia de la ley N° 20.580 de 2012 que modificó la Ley del Tránsito, la que tuvo por objeto precisamente proteger con eficacia bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la salud, la propiedad y la seguridad del conductor y de terceras personas. En este sentido el legislador optó por un sistema de penas accesorias que se concentra más bien en la protección reforzada de las víctimas, previniendo o evitando nuevos riesgos generados por la conducción bajo los efectos del alcohol y las drogas, que en el castigo corporal del infractor, pena esta última principal que sigue las reglas generales establecidas en el Código Penal.

4º) Que, en este contexto, el legislador se aleja en esta materia del sistema de reincidencia que establece el Código Penal, no siendo así relevante la época de las condenas anteriores que por el mismo delito —conducir en estado de ebriedad— pueda registrar el imputado, lo que incluye la no aplicación del artículo 104 del Código Penal, en cuanto a la temporalidad exigida para la aplicación de las agravantes. En este caso, la Ley del Tránsito no considera las condenas anteriores por manejo en estado de ebriedad como agravantes, ni su comisión anterior como reincidencia.

5º) Que, así las cosas, la norma dictada por el legislador en materia de Ley de Tránsito es una opción de política pública que hace excepción a la regla



general dispuesta por el Código Penal, lo que es lícito y posible, considerando los bienes jurídicos protegidos y el carácter de ley ordinaria de este Código que puede ceder ante una regla legal especial.

6°) Que, en lo concerniente a la causal subsidiaria invocada, el artículo 196 inciso primero de la Ley N° 18.290 establece, entre otras penas, *“la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión”*, norma que se encontraba vigente a la época de ocurrencia de los hechos sancionados por la sentencia recurrida, esto es, el 9 de noviembre de 2023, por lo que no existe en este caso una aplicación retroactiva de la ley penal, debiendo concluirse que la cancelación de la licencia de conducir resulta totalmente procedente por así haberlo considerado el legislador al momento de tipificar la conducta por la que se sancionó al imputado.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo y de la disidencia, su autor.

Rol N° 61.951-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no



obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar ausente, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 31/12/2025 09:42:52

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 31/12/2025 09:42:52

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/12/2025 13:21:17



En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo anulado, suprimiéndose su motivo sexto.

Asimismo, se reproducen los motivos quinto a octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que, si bien del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte Suprema de conforme a lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que el imputado por sentencia dictada el 24 de mayo de 2004, en los autos rol 212-2023 del Vigésimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, fue condenado como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, y, posteriormente, por sentencias dictadas el 30 de mayo de 2013 y 20 de octubre de 2014 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en las causas RIT 11.698-2012 y RIT 5124-2014 respectivamente, resultó nuevamente condenado como autor de idénticos ilícitos, pero esas condenas no pueden tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado por encontrarse prescritas a la fecha del delito investigado en esta causa (9 de noviembre de 2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.



2º) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas anteriores, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la ley N° 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que Jorge Arturo Román Vivanco queda condenado, en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, inciso segundo, de la Ley N° 18.290, cometido en la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, el día 9 de noviembre de 2023, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a un tercio de unidad tributaria mensual y a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

La multa se tiene por cumplida con el día que estuvo detenido, esto es, el mismo día de ocurrencia de los hechos.

Oficiese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de las condenas impuestas al sentenciado.

Se mantiene la decisión adoptada en el punto resolutivo III de la sentencia reproducida respecto a la pena sustitutiva.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.



Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Ferrada, quien, en consideración a lo expuesto en su disidencia del fallo de nulidad, estuvo por sancionar al imputado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la ley N° 18.290, en la forma que lo hace el fallo impugnado.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 61.951-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar ausente, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 31/12/2025 09:42:53

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 31/12/2025 09:42:54



PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/12/2025 13:21:18



En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

